EXPEDIENTE N° ECE.2020003220

Jesus Maria, doce de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el escrito presentado con fecha **30 de noviembre de 2019,** por el personero legal de la organización política **"PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE"** y el **Informe N° 025-2019-VACR-FHV-JEE-LIMACENTRO1/JNE** presentado por el Fiscalizador de Hoja de Vida, Vladimir Alexander Chilquillo Rebatta, sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato N° 1 – **ISAAC HUMALA NUÑEZ,** de la lista presentada por la referida organización política, para el Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Mediante Resolución N° 00574-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 4 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° ECE.2020001325, este Jurado Electoral Especial dispuso la inscripción y publicación de la lista de candidatos para el Congreso de la República, presentada por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".

2. Con fecha 27 de noviembre de 2019, el Fiscalizador de Hoja de Vida, Vladimir Alexander Chilquillo Rebatta, adscrito a este Jurado Electoral Especial, mediante Informe **N° 025-2019-VACR-FHV-JEE-LIMACENTRO1/JNE**, comunica a éste Colegiado que de la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato N° 1- **ISAAC HUMALA NUÑEZ,** de la lista de candidatos para el Congreso de la República, presentada por la organización política "PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE", se obtuvo lo siguiente:

*"III.3. De lo consignado por el candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, respecto al rubro **VIII- Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem sección Bienes Muebles y Sociedad de Gananciales**, indicó: que tiene un bien mueble de placa D4N571 con partida registral 51980844, sin embargo de acuerdo a la consulta realizada vía web a través del SIJE, plataforma SUNARP, **se advierte que es propietario de un bien mueble con partida registral 51980844 con placa A5R500 que no fue declarado**, por lo tanto habría una omisión de la información (…)".*

3. Con fecha 30 de noviembre de 2019, el personero legal de la referida organización política, presenta su escrito de descargo al citado informe de fiscalización, eñalando lo siguiente:

"(…) se trata de un bien mueble (automóvil de placa A5R500) cuya situación actual es de embargado por la SAT y ya no es de su uso, por tales consideraciones y por desconocimiento del candidato de que se debía consignar dicha información fue omitida (…)".

Asimismo, señala que el vehículo observado se encuentra en exclusiva posesión de su hijos Alexis Humala Tasso.

Regulación Normativa

4. En principio, debemos precisar que la Constitución Política del Perú, reconoce como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y por ende de los Jurados Electorales Especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178 numeral 3; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley Orgánica y las leyes electorales.

5. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: ***"8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos***".

6. Respecto de la declaración de bienes y rentas de conformidad a las disposiciones para los funcionarios públicos, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que: *"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos (…)".*

7. Dicho mandato constitucional ha sido plasmado en la Ley N.º 27482, Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04407-2007-PHD/TC, formuló la siguiente precisión: *"Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información".*

8. En ese sentido, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que "*la omisión de la información prevista en los numerales **5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa dan lugar alretiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos*".

9. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N.° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante el Reglamento) establece que "***Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV***".

Análisis del Caso

10. En principio, debemos señalar que las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, son instrumentos de relevante importancia, toda vez que son expresiones a través de las cuales, al amparo de lo previsto en el artículo 49 numeral 49.1.3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad y vigencia de dicha información. Tales documentos son de acceso público, incluso antes de la inscripción de la lista de candidatos, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16 numeral 16.2 del precitado Reglamento, que ordena la publicación de las declaraciones juradas de las hojas de vida presentadas con las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a través del portal electrónico institucional del JNE desde la presentación de dichas solicitudes. En ese orden de ideas, resulta claro que la publicidad de las declaraciones juradas, permite a los ciudadanos el acceso a una información oportuna y relevante que de manera directa influirá en la toma de decisiones razonadas traducidas en el voto.

11. Es así que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada jurisprudencia ha señalado la importancia de las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos, siendo que en la

Resolución N° 0332-2019-JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:

"5. (…) las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.".

12. Revisado el Formato de Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato N° 1, **ISAAC HUMALA NUÑEZ,** que obra en el Expediente N° ECE.2020001325, se aprecia que consignó en el Rubro VIII- Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem ***Bienes muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales***: UN (01) bien mueble de placa D4N571, no figurando el bien mueble, vehículo con placa N° A5R500, con partida registral **N° 51980844,** materia del informe de fiscalización.

13. La organización política señala que, dicho vehículo se encuentra actualmente embargado por el SAT y que por lo tanto ya no es de su uso, solicitando además se realice una anotación marginal sobre la omisión advertida. Adjunta copia literal expedida por SUNARP con fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se consigna una medida de embargo en forma de inscripción sobre el bien mueble de placa N° 5AR500 de la partida N° 051980844.

14. Respecto a lo expuesto, cabe precisar que las medidas de embargo en forma de inscripción, ya sean bienes muebles o inmuebles, no implican la desposesión ni impide la enajenación del bien afectado, toda vez que dichas medidas cautelares, apenas publicitan erga omnes que en el asiento respectivo de la partida electrónica solo consigna una afectación, por lo que, en este caso, la titularidad del candidato se mantiene vigente. Por otro lado, el referido candidato afirma que no se encuentra en posesión del vehículo observado, sino que este es de uso exclusivo de su hijo. Sobre este último punto, este Colegiado considera que lo señalado no es justificación para no haber declarado dicho bien, pues es de responsabilidad, de candidato, verificar toda la información que declara en su respectiva hoja de vida, en la que además, consignó su firma y huella dactilar; por lo que, debió observar con debida diligencia las obligaciones establecidas por las normas electorales.

15. En tal sentido, está probada la existencia una propiedad mueble registrada a nombre del candidato en cuestión, que no fue declarado en su FUDJFV, configurando el incumplimiento de una obligación legalmente establecida y que es de carácter objetivo, que no obedece a cuestiones de carácter subjetivo, precisando además que, dicha información goza de publicidad registral..

16. En consecuencia, este Colegiado ha determinado que existe una omisión de información por parte del candidato **ISAAC HUMALA NUÑEZ,** respecto al bien mueble de su propiedad (vehículo de placa N° 5AR500); por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley

N° 28094 y el artículo 38 numeral 38.1 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos, corresponde disponer la exclusión del citado candidato de la lista presentada por la organización política "PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE", para el Congreso de la República. Así también, deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, titular de la acción penal, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones, conferidas por los artículos 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo primero: EXCLUIR al candidato **N° 1**, **ISAAC HUMALA NUÑEZ**, de la lista presentada por la organización política **"PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE"**, para participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, del distrito de Lima, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo segundo: REMITIR copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del ciudadano **ISAAC HUMALA NUÑEZ**; una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.

Artículo tercero:REMITIR copias certificadas de la presente resolucióna la ODPE de Lima Centro 1, para los fines pertinentes.

Artículo cuarto: Notifíquese la presente resolución conforme a Ley y **publíquese** en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel institucional de este Jurado Electoral Especial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
PRESIDENTE

CLEVER CHAVEZ BORBOR
SEGUNDO MIEMBRO

MONICA EDITH YGLESIAS RAMOS
TERCER MIEMBRO

MARY RUBY FIESTAS CHUNGA
SECRETARIA JURISDICCIONAL
hsd